

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: JDCE-08/2022**

**ACTOR:** Carlos Miguel Luna Méndez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

**Colima, Colima, a 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup>.**

Resolución que admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>2</sup> radicado con la clave y número de expediente **JDCE-08/2022**, promovido por el ciudadano **CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ**, quien por su propio derecho y en calidad de militante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional<sup>3</sup>, para controvertir el Acuerdo de Improcedencia emitido el 12 de septiembre por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en el Procedimiento Sancionador Electoral expediente número **CNHJ-COL-1453/2022**.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:

**II. Proceso de selección interna.**

**1.1. Convocatoria.** El 16 de junio el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA emitió la Convocatoria para elegir, a quienes de manera simultánea tendrán los cargos de dirección interna, de conformidad con la establecido en la Base Primera, Apartado I, de la referida Convocatoria, siendo estos los siguientes:

- Coordinadoras y Coordinadores Distritales;
- Congresistas Estatales;
- Consejeras y Consejeros Estatales; y,
- Congresistas Nacionales en el Estado de Colima.

**1.2. Jornada electoral.** Aduce el actor que, el sábado 30 de julio, se realizó el Congreso Distrital para elegir a quienes de manera simultánea serán las Coordinadoras y los Coordinadores, Congresistas Estatales,

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año 2022, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente como Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Partido MORENA.

Consejeras y Consejeros Estatales y, Congresistas Nacionales, a que refieren la Convocatoria citada con anterioridad.

**2. Publicación resultados.** Manifiesta el promovente que, el 18 de agosto la Comisión Nacional Electoral de MORENA publicó en la página electrónica los resultados de la elección de Coordinadores Distritales, Delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejeros Estatales de Morena, de varias entidades de la república, en el caso de Colima se eligieron 10 mujeres y 10 hombres.

**3. Instalación del Congreso Estatal.** Señala el actor que el 21 de agosto se instaló el Congreso Estatal del Partido MORENA, en el que se nombró al presidente del Consejo Estatal y a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, a quienes se les tomó la protesta correspondiente.

**4. Presentación del Procedimiento Sancionador Electoral.** El 25 de agosto el ciudadano CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, un Procedimiento Sancionador Electoral para impugnar la ilegal elección de la Presidencia del Consejo Estatal del Partido MORENA en el Estado de Colima, mismo que fue admitido y radicado bajo el expediente **CNHJ-COL-1453/2022**.

**5. Acuerdo de Improcedencia del Procedimiento Sancionador Electoral.** El 12 de septiembre la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, resolvió declarar como improcedente el Procedimiento Sancionador Electoral que promoviera el enjuiciante, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al considerar que el quejoso no tenía interés jurídico para controvertir la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Colima. Acuerdo que le fuera notificada con esta misma fecha vía correo electrónico [lunataz9435@gmail.com](mailto:lunataz9435@gmail.com).

**II. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del medio de impugnación.**

**1. Recepción.** El 15 de septiembre el C. CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, promovió el Juicio Ciudadano que nos ocupa, en contra de la Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, por el que, declaró improcedente el Procedimiento Sancionador Electoral expediente **CNHJ-COL-1453/2022**.

**2. Radicación.** Mediante auto dictado con fecha 19 de septiembre se ordenó registrar en el Libro de Gobierno y formar expediente del Juicio Ciudadano presentado, con la clave y número de expediente **JDCE-08/2022**.

**3. Publicitación del medio de impugnación.** Con esa fecha y en aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados, se fijó Cédula de Publicitación del Juicio Ciudadano interpuesto, en el estrado y en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente comparecieran durante dicho término; sin que se presentara tercero interesado alguno.

**4. Certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad.** Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 65 en relación con el 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**III. Proyecto de resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, al considerar vulnerado su derecho de acceso a la justicia al carecer el acuerdo controvertido de una debida fundamentación y motivación, violentando sus derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, a su decir, la autoridad partidista responsable se concretó en declarar improcedente el Procedimiento Sancionador Electoral, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso d), 62 y 63 de la Ley de Medios; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la demanda.**

De la revisión al medio de impugnación en que se actúa, se deduce que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción III, 11, 12, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**a) Requisitos formales.** El Juicio Ciudadano se presentó por escrito; se hizo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampó su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez, que el enjuiciante se hizo sabedor del acto impugnado el doce de septiembre como se desprende de su escrito por el que promueve el Juicio Ciudadano, luego entonces, al haber comparecido ante este Órgano Jurisdiccional el quince posterior, es evidente que se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior, como se ejemplifica a continuación:

Fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado	Primer día de inicio del plazo para presentar el Juicio Ciudadano	Segundo día	Tercer día y presentación del Juicio Ciudadano	Cuarto día, vencimiento del plazo
Lunes 12 de septiembre	Martes 13 de septiembre	Miércoles 14 de septiembre	Jueves 15 de septiembre	Viernes 16 de septiembre

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece por propio derecho, además de que fue parte actora en el medio partidista que motivó el acuerdo que ahora se controvierte, de ahí que tenga interés en que se revoque el mismo.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito, debido a que no procede el agotamiento de algún otro medio de impugnación partidista

antes de instar la intervención de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

**CUARTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, señalada como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado, al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación en que sustente sus afirmaciones; apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se hará acreedor a una medida de apremio prevista en el artículo 77 de la Ley de Medios.

Debido a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, fracción VI y 78, incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

## RESUELVE

**PRIMERO: Se admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-08/2022**, promovido por el ciudadano CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, para controvertir el Acuerdo de improcedencia emitido el 12 de septiembre por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, por la que, sobreseyó el Procedimiento Sancionador Electoral expediente **CNHJ-COL-1453/2022**, por lo expuesto y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO: Se requiere** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación en que sustente sus afirmaciones, el que deberá emitir en similar término a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios; apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se hará acreedor a una medida de apremio prevista en el artículo 77 del propio instrumento legal.

**Notifíquese personalmente** al actor en la dirección de correo electrónico [lunataz9435@gmail.com](mailto:lunataz9435@gmail.com), señalado en su demanda para tales efectos; **por cedula de notificación electrónica** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si); asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

**Actor: Carlos Miguel Luna Méndez.**

Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**Magistrada Presidenta**

**ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO**  
**Magistrada en funciones de Numeraria**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**Magistrado Numerario**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**Secretario General de Acuerdos**